



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01342-00.

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CASALLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.437.51 como agente oficioso de **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA**

ACCIONADA: MEDIMAS E.P.S. identificado con NIT. No. 901.097.473-5

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que a su familiar -agenciado- debido a múltiples infartos en el año 2009 le fue puesto un cardiodesfibrilador marca Boston Scientific en su corazón, aparato que controla su ritmo cardiaco y prolonga su vida, el cual tiene una batería de duración limitada, dicho implante fue registrado por SALUDCOOP EPS ahora MEDIMAS E.P.S. en la Fundación Cárديوinfantil afiliado a dicha entidad en calidad de beneficiario.

Manifiesta que, el día 24 de marzo de 2021 tuvo cita con el área de cardiología para revisión del mismo ordenando la calibración y resincronización del aparato para poder proceder a cambiar la pila, posteriormente se inició los trámites administrativos para que MEDIMAS E.P.S, expidiera la autorización que data del 12 de abril No. 440072274 para que dicho procedimiento fuera realizado en el Hospital San José Centro, sin embargo, después de varios intentos para solicitar la cita manifiestan que no hay disponibles, informando que remitiera los documentos al correo electrónico cardiologia@hospitalsanjose.org.co quienes devuelven las autorizaciones expedidas por la EPS indicando que el código es erróneo y que el correcto es el No. 378503.

Finalmente informa que, desde hace un mes el -agenciado- escucho un sonido con frecuencia sin percatarse de que se trataba del Cardiodesfibrilador que estaba avisando que se debía cambiar la pila, dicho sonido se empezó a hacer mas fuerte el día 04 de julio proveniente del corazón, por tal motivo se dirigió el día siguiente a la fundación Cardioinfantil al área de urgencias, lugar donde actualmente se encuentra hospitalizado y le han practicado múltiples exámenes y valoraciones de especialistas para poder realizar el cambio de batería, y en efecto los médicos han considerado que dicho cambio debe realizarse de manera inmediata, la fundación Cardioinfantil ha solicitado a MEDIMAS E.P.S., la autorización para efectuar el cambio de pila, pero aun no se ha pronunciado poniendo en evidente riesgo la salud del mismo.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud por conexidad con la vida de **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA** y, en consecuencia, “...se autorice de manera inmediata el procedimiento para realizar el cambio de batería del cardiodesfibrilador Boston Scientific.”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, informó que: “Para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y a la Vida Digna por parte de esta Entidad, cimentando sobre éstos, CAMBIO DE BATERÍA DEL CARDIO DESFIBRILADOR BOSTON SCIENTIFIC Medimás EPS informa que se realizaron las gestiones pertinentes para garantizar la prestación de servicios requeridos por el usuario en este caso EXPLANTE O ELIMINACION DE CARDIOOVERSOR (DEFIBRILADOR) O RESINCRONIZADOR O CARDIORESINCRONIZA-... *378604.INSERCIÓN [IMPLANTACIÓN] DE CARDIOOVERSOR (DEFIBRILADOR) BICAMERAL VÍA PERCUTÁNEA (ENDOVASCUL-... *10A002. INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL-... los servicios serán prestados a través de pago anticipado, el cual ya cuenta con radicado en el portal de anticipos, su pago está siendo priorizado en el área de tesorería de dirección nacional, una vez se haga efectivo será reportado a la IPS Fundación Cardio infantil. Se adjunta autorización de servicios generada como soportes de este proceso”.

La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, puntualizó que: “El señor **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA** ha sido valorado por las especialidad de cardiología entre otras de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ**, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su ultima atención el día 24 de marzo de 2021 por el servicio de cardiología, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo “ANALISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO análisis del caso: PACIENTE ADULTO MAYOR CON CARDIOPATIA ISQUEMICA CON ENFERMEDAD CORONARIA NO CONOCIDA REALIZARON CATETERISMO CON ANGIOPASITA EN 2005, CON FEVI INTERMEDIA CON CARDIODEFIBRILADOR DESDE 2009 (NO ES CLARO SI ES POR INTERVENCION SECUNDARIA) SIN CONTROL POR ELECTROFISIOLOGIA EN 2019, ACTUALMENTE ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR Y SIN SIGOS DE FALLA CARDICA, SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA Y REPROGRAMACION DE CDI, PERFIL METABOLOGICO Y CITA DE CONTROL. Plan de manejo: PLAN SE DA ORDEN DE REPROGRAMACION DE ARDIODEFIBRILADOR SE DA FORMULA DE MEDICAMNETPS POR 3 MESES SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA SE SOLICITA PERFIL METABOLOGICO SE DA ORDEN DE CITA DE CONTROL POR CARDIOLOGIA observaciones: SEGUIMIENTO POR CARDIOLOGIA”.

A su turno, la **FUNDACION CARDIO INFANTIL** manifiesta que; “El señor Rafael Román Sánchez Sanabria es conocido como paciente de 68 años de edad, quien ingresó a nuestra institución el día 05 de julio del 2021 a través del Servicio de Urgencias; el motivo de la consulta fue: “Fecha apertura: 05/07/2021 17:52 Fecha: 05/07/2021 17:57 -Ubicación: URGENCIAS ADULTOS Triage médico –

ENFERMERIA Estado del paciente al ingreso: Alerta, El paciente llega: Caminando, Solo, Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL Motivo de Consulta y Enfermedad Actual Motivo de consulta "hace un mes comencé a sentir un pitico que viene del cardiodesfibrilador y hoy me dio dolor en el pecho como una opresión. Desde entonces el paciente se encuentra hospitalizado en nuestra institución (...)"

Además, *"Por lo anterior, informamos a su Despacho que el paciente se encuentra en proceso de remisión desde el día 05 de julio del 2021, en la espera de las indicaciones de su entidad aseguradora MEDIMAS E.P.S., quien deberá determinar la IPS que haga parte de su Red de Prestadores y que cuente con la especialidad ofertada en donde será trasladado el paciente. Frente a la acción de tutela, consideramos que será MEDIMAS E.P.S. quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita. Así las cosas, MEDIMAS E.P.S. deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente"*.

El **MINISTERIO DE SALUD**, informa que: *"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas"*.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, *"realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

Finalmente, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA** por parte de la EPS convocada –MEDIMÁS EPS- al no ser autorizada la calibración y re sincronización del Cardiodesfibrilado.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante, actuado como agente oficioso, pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA**, en consecuencia, le sea ordenado a la EPS accionada brindar la autorización para la calibración y re sincronización del Cardiodesfibrilado con carácter urgente y, si bien ante tal fáctico la Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de sus potestades podría entrar a dirimir tal situación, debe ser esta Sede Judicial que desate dicha problemática en razón al perjuicio irremediable invocado.

En relación con lo anterior, la EPS convocada -MEDIMÁS-, informó las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela, por lo que precisó que se encuentra autorizado el “...*explante o eliminación de cardioversor (desfibrilador) o resincronizador o cardioresincroniza- *378604. Inserción [implantación] de cardioversor (desfibrilador) bicamerl vía percutánea (endovascul-... *10A002. Internación complejidad alta habitación bipersonal*”, direccionado para la Fundación Cardio Infantil.

Motivo por el que el despacho procedió a corroborar tal información, estableciendo comunicación directa con el hijo del señor **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA** (véase constancia secretarial) quien efectivamente confirma las acciones desplegadas por la accionada, al punto de poner de presente que la cirugía reclamada por esta vía se surtió el día lunes 19 de julio de 2021, bajo la indicación que ello no comunicara al estado judicial vía correo electrónico.

De lo anterior, puede concluir el Despacho, que en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la salud, pues la cirugía con el especialista no fue oportuna; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio

lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la petición respecto de la cirugía con galeno especialista fue satisfecha en debida forma por la accionada en el curso de la presente acción, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **MARIA ALEJANDRA SANCHEZ CASALLAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.437.51 como agente oficioso de **RAFAEL ROMAN SANCHEZ SANABRIA**, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01342-00

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51ce8db66258f6381e0d9c517ec268657cdb8d53cb1febdfc55b1c938202c50

Documento generado en 27/07/2021 08:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**